



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2

CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00085/2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL

Equipo/usuario: E02

N.I.G: 13034 45 3 2017 0000684
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000323 /2017 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:
Abogado:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

SENTENCIA 85/2017

En CIUDAD REAL, a dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, por sustitución del titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real, habiendo examinado el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, a instancia de D. _____, asistido del abogado D. _____, contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado por la letrada Dª _____, ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El citado demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la resolución del citado Ayuntamiento que le impone una sanción de 75 euros por infracción de la Ordenanza sobre el aparcamiento.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que ha tenido lugar el día 15/5/2018.

Tercero.- A dicho acto comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas; se ratificó el primero en su escrito de demanda y se opuso la segunda a sus pretensiones; se admitieron las pruebas propuestas, según consta en la grabación efectuada de la vista oral, y ha quedado el recurso concluso para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El principal motivo alegado en el recurso es la falta de prueba de la infracción cometida, lo que implicaría vulneración de la presunción de inocencia.

Las pruebas son de dos tipos: testifical del empleado de la empresa que vigila los aparcamientos y las fotografías obrantes en el expediente administrativo. En relación con el primero, es cierto que no tienen la presunción de veracidad de la que gozan los agentes de la autoridad; sin embargo, como tiene reiteradamente sentado el Tribunal Supremo “no es admisible el criterio de reputar carente de todo valor la denuncia efectuada por un Controlador de Tráfico a los efectos de acreditar una infracción de este tipo, como no lo sería el privar de valor a la denuncia efectuada por cualquier particular que observa la comisión de la misma... La denuncia de quien tuviere ese conocimiento será siempre un elemento probatorio a tener en cuenta, conjugándolo con el resto de las circunstancias que puedan dar o negar verosimilitud a la misma...”



Sin embargo, es cierto que por sí sola no constituye prueba suficiente, razón por la que suele aportar varias fotografías en las que se aprecia la matrícula del vehículo y el salpicadero, acreditando que carece de preceptivo ticket. Pero en este caso la infracción no es carecer de ticket, sino haber sobrepasado el límite máximo de 2 horas establecido por la Ordenanza y para tal infracción no existe más prueba que la memoria del empleado de la concesionaria, que manifiesta que estuvo aparcado más de 2 horas. Por tanto, el recurso debe ser estimado por falta de prueba suficiente de la infracción.

SEGUNDO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.” No obstante, no procede imponer las costas al ser la primera vez que se enjuicia el valor de la denuncia de un empleado por rebasar el límite horario.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, según lo dispuesto en los arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por no alcanzar la cuantía litigiosa los 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D.
anulando el Decreto 2017/3976 y la sanción impuesta al demandante. No se hace imposición de costas a ninguna de las partes.



Notifíquese la presente resolución a las partes y adviértaseles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno. Comuníquese la sentencia a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano responsable de su cumplimiento. Practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.